

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Permiso para salir del país, regulación de visitas, fijación cuota alimentaria y custodia y cuidado personal – Radicado: 2023-00212-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el anterior expediente para adelantar procesos subsumidos en los numerales 2 y 3 del artículo 390 de la ley 1564 promovido a través de apoderado judicial por la señora Stefania Gómez Paz en contra del señor Alexander Angola Solís, respecto de la menor hija en común HAAG.

Al realizarle el debido control jurisdiccional, se observa que presenta las siguientes falencias:

- a) En los fundamentos de derecho especificar la pertinencia de citar la ley 575, para los casos que pretende adelantar.
- b) Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron anunciados para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo que establece el artículo 212 ejusdem.
- c) La parte actora debe demostrar que dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213, no milita prueba de haber enviado a la dirección física del demandado la demanda, parte final del inciso 5° del mentado artículo.
- d) Deberá la parte actora atemperarse a lo establecido por el artículo 5 de la ley 2213, por cuanto el poder no cumple con sus prerrogativas, al menos no figura prueba de ello. El artículo 5 de la ley 2213, de igual entidad que el contenido en el derogado Decreto 806 de 2020, y, que por analogía evidente se remite al

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. De la revisión realizada no se puede colegir que se haya hecho conforme a lo indicado.*

*(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

e) Finalmente y ante la entrada en vigencia de la ley 2220, en artículo 69 claramente establece para los asuntos pretendidos el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, ello en consonancia estricta con el numeral 7º del artículo 90 de la ley 1564.

Las anteriores falencias dan lugar a que el Despacho no aboque la demanda, conforme al artículo 90 de la ley 1564, y la ley 2213 en lo pertinente, para que en el término de cinco (5) días las subsane, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre permiso para salir del país y procesos subsumidos en los numerales 2 y 3 del artículo 390 de la ley 1564 ha promovido a través de apoderado judicial la señora Stefania Gómez Paz en

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



contra del señor Alexander Angola Solís, respecto de la menor hija en común HAAG, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Yair Díaz Támara, quien se cedula al No.3800165 y es portador de la tarjeta profesional No.158411 del C.S. de la Judicatura y por certificado No.1295483 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3346931 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 075 Hoy 15 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González  
Secretaria

(JACK)